

22 de mayo de 1998.

Señor  
Ricauter Vidal  
Alcalde del Municipio de  
Macaracas  
Macaracas, Provincia de Los Santos

Señor Alcalde:

El 18 de mayo corriente se recibió en este Despacho, la Nota S/N de 20 de abril pasado suscrita por el Señor Carlos González-Presidente del Consejo Municipal de Macaracas, a través de la cual nos solicita el que interpongamos nuestros buenos oficios ante Usted, en lo atinente al escogimiento de los Corregidores.

¿La presente es para pedirle que le solicite al Señor Alcalde Vidal, Alcalde del Municipio de Macaracas, que en el momento de nombrar a un Corregidor que exija que tenga un grado de Escolaridad que pueda escribir y tener conocimiento de las reglas básicas de las matemáticas, ya que es un requisito primordial para facturar cualquier tipo de impuesto Municipal, debido a que el Distrito de Macaracas, está confrontando problemas de Corregidores nombrados con faltas de estos tipos de conocimientos básicos.¿

Gustosamente procedo a expresar mis consideraciones, sobre un tema de trascendental importancia en la vida jurídica de nuestros Municipios. Veamos:

La Constitución Política de Panamá, al referirnos a la autoridad que debe nombrar a los Corregidores, en su artículo 240, numeral 3 dispone:

Artículo 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

¿

3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI¿.

Por su parte, los artículos 241 y 248 de la Constitución también aluden a los Corregidores así:

Artículo 241: los Alcaldes y Corregidores recibirán por sus servicios una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.

Artículo 248: La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los funcionarios públicos nacionales o municipales y de los particulares.

La Ley podrá establecer Un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituidas en Municipios o Corregimientos.

La Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, tiene pocas disposiciones que se refiere a la figura de los Corregidores. En efecto, el artículo 45, numeral 4 es una reproducción del numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Política.

Sobre los requisitos para ser Corregidor, el artículo 63 de la Ley 106, preceptúa:

Artículo 63: Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.

Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser panameño
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio.
4. Ser residente del Corregimiento para el cual ha sido escogido por lo menos Un año antes de ser nombrado.

No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento, o sus suplentes. Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los Acuerdos municipales les señalen.

Los artículos 64 y 67 de la Ley 106, también se refieren a este servidor público municipal en los siguientes términos:

Artículo 64: Los Regidores, serán los Jefes de Policía de su respectiva jurisdicción y agentes de los Corregidores. Sólo en los Corregimientos que no sean cabeceras de Distritos, podrá haber Comisarios. Serán designados por el Alcalde de una terna que le Presentan las Juntas Comunales y auxiliarán a estas y a los Corregidores y Regidores en sus funciones. Tendrán las funciones que la Ley, los Acuerdos Municipales y la JUNTA COMUNAL les señalen.

Artículo 67: Los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alterados en cualquier tiempo, inclusive los de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesorero Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año.

Vele destacar, que a nivel de nuestra organización municipal, al único funcionario que la Ley le exige ciertos requisitos para ocupar el cargo es al Corregidor

(Ejemplo: edad, nacionalidad, residencia, etc.), en cuanto a la exigencia de requisitos de índole académica la Ley no dice nada al respecto.

Ahora bien, independientemente que en la Ley 106 de 1973, hay un vacío o laguna legal, en cuanto a la escolaridad que debe tener un Corregidor, lo más recomendable es que dichos funcionarios deben haber cursado por lo menos la Educación Básica, es decir, el Primer Ciclo de Educación Secundaria.

Muchos se preguntan, el porque de la exigencia académica para ocupar el cargo de Corregidor, y la respuesta a dicha inquietud es la siguiente: El Corregidor, es la autoridad de Policía dentro del Corregimiento con mando y jurisdicción, y forma parte de la Junta Comunal, y representa al Alcalde en la comunidad vecinal. Este servidor público municipal, es el encargado de administrar justicia policiva dentro de su Corregimiento, tal como lo señala el artículo 862 del Código Administrativo.

En cuanto a las funciones de los Corregidores, muchos son del criterio que las mismas son únicamente las contempladas en el Libro tercero del Código Administrativo, pero ello no es así, ya que existen diversas Leyes, Decretos Alcaldicios y Acuerdos Municipales, que requieran de su participación.

Entre las principales funciones de los Corregidores, podemos mencionar las siguientes:

1. Aplicar y ejecutar las disposiciones nacionales y municipales en asuntos adscritos a su competencia; (Ver Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, modificada por la Ley 53 del 12 de diciembre de 1995).
2. Lograr la armonía entre los miembros de la comunidad que tengan una situación de conflictos.
3. Prestar apoyo a las autoridades jurisdiccionales, (Jueces, Fiscales, Personeros), así como a otras autoridades o despachos públicos tales como: Tribunal Electoral, INRENA, Reforma Agraria, Salud, Etc. Cuando estos lo solicitan esta petición debe realizarse con preferencia, mediante escrito oficial (Nota, Telegramas o Circulares).
4. Garantizar la seguridad personal y patrimonial de los miembros de la comunidad.
5. Participar de forma activa en los Programas de desarrollo de la comunidad. (Colaborador).
6. Disponer las medidas preventivas necesarias en los casos de violencia intrafamiliar. (Colocar en protección a la víctima).
7. Conocer de los juicios civiles por reclamaciones, que no involucren una suma mayor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). (Ver artículo 175 de la Ley 53 de 1995). Se exceptúan las controversias relacionadas con el comercio tales como crédito, comercio o compra y venta.

8. Conocer de los procesos relacionados con hurto, apropiación indebida, estafa y daño simple que no involucre una cuantía de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y una incapacidad mayor de 30 días.

9. Colaborar en los programas de vigilancia y seguridad desarrollado por entidades como la Policía Nacional, Policía Técnica Judicial y Policía de Menores.

10. Efectuar matrimonio civil y el reconocimiento del matrimonio de hecho. Entre los principales casos que son atendidos por los Corregidores, podemos mencionar: Lanzamientos por intrusos, pensiones alimenticias, agresiones, lesiones, amenazas, ultrajes, daños, estafas, apropiación indebida, hurto, provocaciones, riñas y otros.

Es más, con el nuevo Código de Familia, los Corregidores de Policía se encuentran autorizados para realizar matrimonios civiles y tramitar matrimonios de hecho en sus Corregimientos.

Otras de las atribuciones que tienen los Corregidores, está la de colaborar en labores de ornato, y en el cumplimiento de medidas sanitarias, respecto al medio ambiente, vivienda, salud pública y alimentos, establecidos en Leyes, Decretos, Acuerdos Municipales y Decretos Alcaldicios.

Es importante señalar, que en muchos Municipios, los Corregidores son Recaudadores Auxiliares de Impuestos, Contribuciones, Derechos y Tasas, que deben remitir a la Tesorería Municipal.

Lo antes señalado, nos permite percatarnos de la importancia que tiene Un Corregidor para una comunidad. Debemos tener presente, que él es la autoridad mas cercana a la comunidad, y como Jefe de Corregiduría, tiene innumerables funciones administrativas y jurisdiccionales, por lo tanto, la persona que ocupe dicho cargo, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 106 de 1973, debería tener solvencia moral, aprecio en la comunidad y haber terminado por lo menos el Primer Ciclo de estudios Secundarios.

Sobre este tema, nos permitimos expresarle que este Despacho en su Programa de Fortalecimiento a las Municipalidades Panameñas, ha señalado entre otras cosas, la importancia del cargo de Corregidor, y el compromiso que tienen los Alcaldes de escoger a personas calificadas para los mismos, ya que es inconcebible que a finales del Siglo XX, todavía nos encontremos con Corregidores analfabetas y semi-analfabetas, y ello es perjudicial para una recta y eficaz administración de justicia policiva.

En las giras de capacitación a funcionarios municipales, que esta Procuraduría ha realizado, hemos destacado el papel protagónico que tienen los Alcaldes en el desarrollo y bienestar de sus comunidades, y en la necesidad de que se rodeen de personas capaces que coadyuven en sus planes de desarrollo.

Con relación al escogimiento de los Corregidores, es nuestro deber el recordarle que en la actualidad casi todos los Municipios de nuestro país cuentan con un Primer Ciclo Secundario, y otras cuentan con Escuelas completas y hasta con Universidades.

Esto nos demuestra, que existen personas preparadas que pueden ser tomadas en consideración para ocupar cargos municipales, tales como el de Corregidor.

Hay que destacar, que en el Anteproyecto de Ley de Reforma de los Regímenes Provincial, Distrital y de Corregimiento, al referirse a los requisitos que deben cumplir los Corregidores, en su artículo 146 señala:

Artículo 146; Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser Panameño.
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
3. Haber cursado por lo menos la educación básica
4. No haber sido condenado por delito alguno.
5. Ser residentes del Corregimiento para el cual ha sido designado, por lo menos Un año antes de su nombramiento.

La norma reproducida, es Un ejemplo de las nuevas tendencia legislativas, que se pretenden implantar en nuestro país, al establecer los requisitos que deben cumplir las personas que asignen a ocupar cargos públicos nacionales y municipales.

Esperamos que nuestras conclusiones de carácter jurídico sobre los Corregidores, sean tomadas en consideración por su Despacho, para beneficio de una eficiente administración de justicia policiva.

Por último, le manifestamos que esta Procuraduría, en cumplimiento de la Constitución y la Ley, está a la disposición de la Municipalidad de Macaracas, para brindarle la orientación jurídica en los asuntos de interpretación de la Ley o de los procedimientos bajo su conocimiento.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AmdeF/VLB/aa